



Ibagué, 27 de Noviembre de 2017

Doctor

Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez

Alcalde de Ibagué - Presidente Junta Directiva IBAL S.A. E.S.P.

Ibagué - Tolima

Ref. Posibles irregularidades relacionadas con el proceso de contratación 184 de 2017, cuyo objeto es "CONSTRUCCION PRIMERA ETAPA DE LA SEGUNDA FASE DEL ACUEDUCTO COMPLEMENTARIO DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ"

Señor Alcalde:

Esta comunicación tiene por objeto poner en su conocimiento diversas situaciones aparentemente irregulares en relación con el proceso contractual de la referencia, con el fin de que se tomen los correctivos correspondientes y evitar un posible daño antijurídico derivado de la falta de planeación, inobservancia de la normatividad vigente y la aparente imposición de condiciones restrictivas que limitan la pluralidad de oferentes, menoscabando así la transparencia del proceso.

Además de las observaciones que han realizado diversas personas naturales y jurídicas al mencionado proceso, y de las observaciones hechas por la Procuraduría Provincial de Ibagué en comunicación 5204 del 9 de Noviembre de 2017 dirigida al Gerente del IBAL S.A. E.S.P., quisiera poner en su conocimiento lo siguiente:

1. En diversos medios de comunicación, usted ha señalado que el crédito contratado por \$30.000 millones con el Banco Davivienda para financiar este proyecto va a ser posteriormente cubierto con un crédito con tasa compensada otorgado por Findeter. Al respecto, es preciso indicar que el **Decreto 1300 del 11 de julio de 2014** y la Resolución 006 de 2015 del Ministerio de Vivienda señalan con claridad que la **Línea de Tasa Compensada de Agua y Saneamiento Básico** aplica únicamente para proyectos nuevos que cuenten con la viabilidad del Ministerio de Vivienda. En este sentido, es preciso que el proyecto "Construcción de la Primera Etapa de la Segunda Fase del Acueducto Complementario de la ciudad de Ibagué" **sea primero viabilizado por el Ministerio de Vivienda**, pues de no ser así no se podría acceder a dicha tasa compensada, generando un grave impacto financiero derivado de un mayor costo para cubrir los intereses del crédito contratado con Davivienda;
2. En relación con la Licencia Ambiental del Proyecto, la cual fue publicada en el SECOP de manera extemporánea solo hasta el pasado 22 de Noviembre, supone determinar si la misma cubre esta etapa del proyecto de manera específica, pues la Resolución 0270 del 13 de Febrero de 1997 expedida por CORTOLIMA hace referencia a aspectos generales del proyecto que en ese entonces se había presentado ante la autoridad ambiental. Sin embargo, y debido a las diversas modificaciones del proyecto, cabe la posibilidad que algunos aspectos relacionados con esta licencia no cubran de manera particular las obras planteadas en el proyecto "Construcción de la Primera Etapa de la Segunda Fase del Acueducto Complementario de la ciudad de Ibagué";

3. El proyecto denominado "Construcción de la Primera Etapa de la Segunda Fase del Acueducto Complementario de la ciudad de Ibagué" está basado en los diseños entregados al Ibal S.A. E.S.P. por la firma **IEH GRUCON** hace algunos años. Sin embargo, los diseños de la doble calzada Ibagué - Cajamarca que actualmente ejecuta el **Consortio GICA** podrían entrar en conflicto o coincidencia con las líneas de aducción y/o conducción originalmente diseñadas por IEH GRUCON y que son las que se pretenden contratar mediante el proceso 184 de 2017 convocado por el Ibal S.A. E.S.P. En este sentido, antes de adjudicar este contrato resulta imperativo aclarar esta situación de los diseños tanto de la primera etapa de la segunda fase del acueducto complementario como los de la doble calzada, pues de no ser así y de presentarse un conflicto entre estos diseños, se observaría una grave **falta de planeación** que podría resultar en **adiciones y/o detrimentos presupuestales, incumplimientos contractuales, prorrogas y mayores costos financieros** ligados al proyecto, entre otras cosas;
4. El proyecto denominado "Construcción de la Primera Etapa de la Segunda Fase del Acueducto Complementario de la ciudad de Ibagué" no cumple con el **Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS**. Efectivamente, el pasado 8 de Junio de 2017 el Ministerio de Vivienda expidió la **Resolución 0330 "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS"** la cual en su artículo 9 señala lo siguiente: *"Artículo 9. Planeación de Proyectos por Etapas. Deberá analizarse la posibilidad de ejecutar los proyectos por etapas, teniendo en cuenta que este planteamiento debe garantizar la funcionalidad y autonomía operativa de los sistemas desde la primera etapa. En consecuencia, no podrán planearse ni ejecutarse proyectos que requieran de otros componentes e inversiones previas no desarrolladas para su funcionamiento o que por sí mismas no puedan entrar en operación."* En este sentido, es claro que el proyecto que se pretende contratar mediante el proceso 184 de 2017 no cumpliría esta importante condición pues, entre otras cosas, la primera fase del Acueducto Complementario de la ciudad de Ibagué no se ha terminado. Así mismo, el proyecto de la construcción de la primera etapa de la segunda fase del Acueducto Complementario no tendría autonomía operativa, lo que claramente contradice la norma consignada en el Reglamento Técnico antes mencionado. En este sentido, de continuarse con el proceso tal y como se encuentra planteado, se observaría una clara falta de planeación y desconocimiento de las normas referentes a este tipo de proyectos, lo que también podría generar sobrecostos, adiciones presupuestales, detrimentos presupuestales, incumplimientos contractuales, prorrogas y mayores costos financieros;
5. También en relación con el **Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS**, el artículo 10 en su numeral 2 (**Disponibilidad de agua y balance hídrico para sistemas de acueducto y características de las fuentes receptoras, para sistemas de alcantarillado**), se indica que *"con el fin de establecer la disponibilidad de agua y el balance hídrico, se deberán analizar los datos históricos y reportes de cantidad y calidad de las aguas en cada una de las fuentes, así como desarrollar las investigaciones, cálculos, modelaciones y escenarios técnicos pertinentes con base en la información oficial disponible en las entidades territoriales, autoridades ambientales, de salud y de las personas prestadoras, así como en las respectivas herramientas de planeación sectorial y en concordancia con la normatividad ambiental expedida sobre el tema. En el caso de los sistemas de acueducto, se deberá disponer de información técnica detallada acerca de las fuentes de agua en todos los sectores geográficos que componen el proyecto."* En este sentido, creo conveniente señalar que la **Resolución 1095 del 10 de septiembre de 2007** expedida por **CORTOLIMA** mediante la cual se le otorga al Ibal S.A. E.S.P. una concesión de aguas del Río Cocora en cantidad de 1009 L.P.S. pudiera estar desactualizada, siendo preciso determinar el potencial actual de esta fuente de agua y precisar si esos 1009 L.P.S. siguen disponibles, esto con el fin de contar con modelaciones y cálculos precisos y actualizados que lleven a ajustar el proyecto a la realidad derivada de la fuente de agua. Claramente, si dicha

cantidad no se encuentra disponible en la actualidad, esto supondría que el proyecto podría estar sobredimensionado, generando así sobrecostos, detrimentos presupuestales y mayores costos financieros asociados al proyecto en cuestión, entre otras cosas;

6. En relación con el ítem 3.22.3 referente a los accesorios (Tubería Autoaportante HD Unión BLS), resulta curioso este requerimiento, pues BLS®, BUDERUS LOCK SYSTEM es una marca registrada patentada por la fábrica alemana DUKTUS y son los únicos fabricantes en el mundo. Esta firma solo produce piezas certificadas y normalizadas (codos de 11°, 22°, 45° y 90° grados), pero para el caso de la presente licitación están pidiendo BLS® 28°, 31°, 37°, 56°, 62° grados los cuales no estarían disponibles en el mercado. Adicionalmente, estos accesorios solo funcionan con tubería BLS® y en los pliegos no hay un solo metro de esa tubería. Esta eventual situación supone que estos ítems no podrían cotizarse y mucho menos adelantarse una construcción con estas condiciones.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta la normatividad vigente en materia de contratación estatal, ambiental y en relación con los principios del ejercicio de la función pública como son el de **planeación, economía, buen manejo de recursos públicos, eficiencia, eficacia**, entre otros, de manera atenta de presente las presuntas irregularidades que se podrían conjurar no solo por el desconocimiento de las normas aplicables a la contratación pública, sino particularmente por el no acatamiento de las mismas, las cual se constituiría en un posible dolo, generando, entre otras, consecuencias fiscales, disciplinarias y penales.

Los ciudadanos del municipio de Ibagué tenemos derecho a que se adelanten importantes proyectos con el lleno de los requisitos legales que nos garanticen la satisfacción de nuestras necesidades básicas, el progreso de nuestro territorio y aún más cuando los recursos que se encuentran en juego son bastante significativos.

Por último la pluralidad de oferentes en la contratación pública es una garantía de que las cosas se están haciendo bien, de que se presentarán buenas ofertas y que deberá en consecuencia escogerse la mejor de ellas, desvaneciendo el fantasma del direccionamiento de los contratos, situación que ha sido ampliamente abordado por la jurisprudencia de este país.

Cordialmente,



EDUARDO BEJARANO HERNÁNDEZ
C.C. 93'385.293 de Ibagué
Correo Electrónico: edubejarano@gmail.com